

derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

19. Las penas en que se incurra por la infracción de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediese de esa cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de aduanas, de 12 de Junio de 1891, dando cuenta la Administración Principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que se aplicare alguna pena.

20. En caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

21. La inversión del importe de los duplos derechos se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente la Administración Principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1892.—*Romero.*”

NÚMERO 11,643.

Junio 14 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Arcadio Hernández ha cumplido con los requisitos que establece en sus

artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una bebida alimenticia, nutritiva y refrescante, de su invención, denominada “Néctar Colombiano,” asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bebida.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,644.

Junio 15 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Inventario de los expedientes y objetos pertenecientes á las diputaciones de Minería para la entrega de éstas á los Agentes nombrados por la Secretaría de Fomento.

Debiendo empezar á regir la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos desde el 1º de Julio próximo, manifiesto á vd. que conforme á dicha ley deben cesar en sus funciones las diputaciones de Minería y comenzar á funcionar en su lugar los agentes que ha de nombrar esta Secretaría, según lo dispuesto en el art. 16 de la misma ley.

En tal virtud, es indispensable que para la fecha antes mencionada tenga vd. listo un inventario de los expedientes, libros, planos y demás objetos que pertenezcan á esa oficina á fin de hacer la entrega respectiva, firmando el inventario el Diputado que haga dicha entrega y el Agente de esta Secretaría que reciba.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley para su conocimiento.

México, Junio 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al

NÚMERO 11,645.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

ción á que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva clase de lanzas de su invención para carros y vehículos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas lanzas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,646.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan E. López ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de cobertizo de su invención, impermeable y contra incendio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado cobertizo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,647.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privile-

gio por veinte años, por un método de su invención para fabricar carretillas y partes de conexión de carros de ferrocarril, empleando al efecto el acero prensado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,648.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vietts Lysander Rice, [ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas en los molinos pulverizadores de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,649.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en las puertas delanteras de la

caja de humo y en las planchas de número de las locomotoras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,650.

Junio 18 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Exime de derechos de importación al maíz y frijol.

Circular.—Remito á vd. ejemplares del decreto expedido por el Presidente de la República, que declara libre la importación del maíz y del frijol, y concede importantes franquicias á las Juntas de Beneficencia que se han establecido ó se establezcan con el laudable objeto de vender esos cereales á precio de costo.

El Presidente, cumpliendo con los deberes de su alto cargo y movido también por los sentimientos de afecto y vivo interés que le inspiran sus conciudadanos, procura, en la medida de las facultades que le conceden las leyes, el alivio de la penosa situación que ha creado especialmente para las clases menesterosas, el alza del precio de los cereales de mayor consumo y el fundado temor de que este año se pierdan también las cosechas de esos mismos frutos en algunas regiones del país. Por esta razón, y como medida complementaria de las exenciones que otorga el decreto á que me refiero, se ha servido acordar que la Secretaría de Comunicaciones se dirija á las Empresas ferrocarrileras, y procure obtener en favor de los mencionados artículos una baja considerable en los fletes, hasta reducirlos, si fuere posible, al simple costo de tracción. Es de esperarse que esas gestiones alcancen satisfactorio resultado, encontrando de parte de las compañías la buena voluntad con que cuenta el Presidente de la República para el logro de sus propósitos.

Confía igualmente el Jefe de la Nación, en que vd. secundará con empeño esos mismos propósitos, velando por el cumplimiento de las disposiciones que se han dictado y

sugiriendo á esta Secretaría las medidas que considere adecuadas para atenuar los efectos de la crisis agrícola por que atraviesa una gran parte de la República.

Libertad y Constitución. México, 18 de Junio de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

Decreto.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la creciente escasez y carestía de cereales producida por la pérdida de cosechas en la República, y usando de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 concedió el Congreso de la Unión al Ejecutivo federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio hasta el 30 de Septiembre del presente año, quedan exentos del pago de derechos de importación el maíz en grano ó en harina y el frijol que se introduzcan por las Aduanas marítimas y fronterizas de la República.

2. Las Juntas especiales de Beneficencia que se han establecido ó se establezcan en los Estados y en el Distrito Federal, bajo los auspicios de las autoridades superiores políticas respectivas y con el objeto de proporcionar á las clases menesterosas, á precio de costo, los cereales de que habla el artículo anterior, quedan exentas, durante el mismo plazo, del pago del medio por ciento que impone la ley del Timbre á las operaciones de venta al menudeo. Para gozar de esta franquicia se requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda, ante la cual la solicitará cada Junta, comprobando que en ella concurren los siguientes requisitos:

A. Haber dispuesto ó autorizado la instalación la autoridad superior política de la localidad en que se halle establecida.

B. Que el Jefe de Hacienda de la Federación, ó el empleado más caracterizado del mismo ramo en el punto donde funcione la Junta, y el empleado del orden político que designe la autoridad local, intervienen y vigilan las ventas y que éstas son á precio de costo y al riguroso menudeo.

3. La Secretaría de Hacienda podrá conceder á las Juntas de Beneficencia que lo so-

liciten y que funcionen con los requisitos exigidos por el anterior artículo, el uso gratuito de los edificios federales dentro del expresado plazo de tres meses, siempre que el local de que se trate, no estuviere destinado á objeto del servicio público y fuere á propósito para almacenaje ó expendio de cereales.

4. La Sección 8ª de la Secretaría de Hacienda cuidará de adquirir informes sobre los precios á que vendan los granos en los centros productores de los Estados Unidos de América, reducción de los fletes establecidos para su transporte, al interior de la República por vías terrestres y marítimas y todos los demás datos de interés para los importadores, y publicará dichas noticias en el *Diario Oficial*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de Junio de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

NÚMERO 11,651.

Junio 18 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que cada mes se descuenten tres días de haber á los generales, jefes y oficiales, y que de ese descuento se tome la contribución sobre sueldos.

Circular núm. 1,366.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 16,828, fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido acordar, que en cada uno de los meses del próximo año fiscal se descuenten tres días de su haber á los generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacionales, y que de ese descuento se tome la contribución sobre sueldos decretada en la ley de Presupuestos de Ingresos de 9 de Mayo del presente año de 1892.—Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Lo que transcribo á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 11,652.

Junio 20 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para la revalidación de los contratos de iguala por impuesto de timbre.

Circular núm. 21.—La Secretaría de Hacienda, en orden fecha 18 del que cursa, dice á esta administración general lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República que por conducto de los administradores principales de esa renta, haga vd. saber á los dueños de fincas rústicas igualadas para el pago del medio por ciento que causa la venta de sus productos, que como base uniforme para la revalidación de sus respectivos contratos, se fija la que sirvió para los que celebraron por el año que termina, con más un cincuenta por ciento. En consecuencia, los propietarios que estuvieren conformes con ese aumento, pueden presentar sus solicitudes dentro del plazo prudente que les señale esa administración general, quedando sujetos los que no lo hicieren á las reglas comunes que la ley del timbre y las disposiciones de esta Secretaría han establecido para el pago de dicho impuesto.—Lo que digo á vd. para sus efectos.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que esa principal y sus dependencias hagan saber la disposición inserta, tanto á los propietarios que hayan presentado sus propuestas como á los que las presenten; bajo el concepto de que el plazo para que manifiesten su conformidad y las rectifiquen no excederá de quince días, contados desde la fecha en que á cada uno se haga la notificación, dándose cuenta sin demora con las que se vayan recibiendo arregladas, para conocimiento de la superioridad.

Esa misma principal y las oficinas que le están subordinadas, procederán en su oportunidad á practicar las visitas de ley á las fincas que no se igualaren, para cerciorarse del cumplimiento de ella é imponer las penas

que correspondan por las infracciones que aparezcan.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal de la renta del timbre en. . .

NÚMERO 11,653.

Junio 22 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Da reglas para registrar las solicitudes de concesiones mineras.

Debiendo vd. comenzar á ejercer sus funciones como Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería desde el 1º de Julio próximo, remito á vd. un libro para el registro de las solicitudes de concesión que se le presenten, y otro para el registro de los nuevos expedientes de esa Agencia.

A fin de no entorpecer el movimiento de los asuntos mineros y á reserva de remitirle próximamente el Reglamento de la ley, asentará vd. en el libro de Registro, y en presencia del interesado, las solicitudes de concesión que se le vayan presentando, cuidando de anotar en él, así como en la solicitud misma, para el expediente respectivo y en el duplicado de ella, que devolverá en seguida al interesado, la hora y el día de la fecha de su presentación, sin dejar en el libro claro alguno entre los registros de dos solicitudes, las cuales deberán ser asentadas en el orden riguroso de las fechas y horas en que se fueren presentando.

Acompaño á vd. un ejemplar de la circular de fecha 15 del presente, para que se imponga de ella en la parte relativa á la entrega que le hará la Diputación de Minería ó autoridad que desempeñe esas funciones, de los expedientes y demás objetos que pertenezcan á esa oficina y que deban pasar á la Agencia que es á su cargo.

Libertad y Constitución. México, Junio 22 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 11,654.

Junio 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato sobre prórroga de un plazo de la concesión aprobada por decreto de 19 de Diciembre de 1891, para la construcción del ferrocarril de Apam y Sierra de Puebla al Golfo Mexicano.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Rosendo Márquez y Lic. Manuel M. Arrijoja, ampliando el plazo del art. 40 de la concesión aprobada por decreto de fecha 19 de Diciembre de 1891, relativa al ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Mexicano en Apam y atravesando la Sierra de Puebla, llegue á la Barra de Cazones.

Artículo único. Se amplía por seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el plazo fijado en el art. 40 de la citada concesión, para que los concesionarios depositen en el Banco Nacional de México, los cincuenta mil pesos que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen, tienen que enterar en aquel establecimiento y que perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío*.—*R. Márquez*.—*Manuel M. Arrijoja*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 11,655.

Junio 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Mc. Carthy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas agarraderas reforzadas de su invención para ataúdes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas agarraderas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,656.

Junio 24 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Ciriaco Riegas ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato hidráulico de su invención, denominado “Centrifuga flotante,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,657.

Junio 24 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eugenio René Daniel Bethmont ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de generadores de vapor de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,658.

Junio 25 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MINERÍA.

CAPITULO I.

De los Agentes.

Art. 1. Los agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al art. 16 de la Ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requie-